ALCALDÍA LOCAL DE BOSA
INSPECCIÓN 7 B DISTRITAL DE POLICÍA

AUDIENCIA PÚBLICA

EXPEDIENTE No.	**20225744901004O4E**
RADICADO ORFEO No.	**20225710057272**
RADICADO ARCO No.	**10703938**
QUERELLANTE	***MARTHA PATRICIA CALDERON SUAREZ***
QUERELLADO	***LUIS ARIZA***
DIRECCION INMUEBLE	**CARRERA80H 57 A SUR 33.BOSA SAN MARTIN**
ASUNTO	77. 2 Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes: 2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.

Hoy 22 de febrero de 2024, Visto el informe secretarial, en el cual se rescata que: (...) " En atención a lo ordenado en la audiencia pública del 14 de febrero de 2024, una vez cumplido el término de tres (3) días otorgado de acuerdo con la sentencia C349-2017 de la Corte Constitucional, se ingresa el expediente al despacho informado que, a la fecha, no ha sido allegada prueba siquiera sumaria de la inasistencia con justa causa a la audiencia pública adelantada el 14 de febrero de 2024 a las 14:00 horas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el suscrito Inspector Distrital de Policía 7B, procede a reanudar la Audiencia Pública y deja constancia que el (la) señor (a) LUIS HERNANDO ARIZA PEÑA, NO compareció. A continuación, se procede a tomar decisión de fondo frente al asunto puesto en conocimiento, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Agotado el trámite procedimental establecido en el artículo 77.2 de la Ley 1801 de 2016, el Despacho, previo a proferir decisión de fondo, tendrá como antecedentes los siguientes:

I. Antecedentes:

1. Se observa en el plenario que mediante radicado No. 20225710057272 del 4 de mayo de 2022, en donde solicita que: (...) " En todo caso, mi pretensión en el proceso, además de la que prevé el código Nacional de policía, en los medios de policía, solicito al inspector para que se cite a este señor para que cumpla con las normas como el resto de ciudadanos respetando la propiedad privada (folio 3).

2. El 05 de agosto de 2022, se avoca conocimiento el 3 de octubre de 2019, por el Titulo VII de la protección de bienes inmuebles folio 7.

3. Obra en el plenario auto el 27 de marzo de 2023, en donde se rescata que: (...) " Yo estoy solicitando al señor Ariza, que por favor construya la pared medianera, no porque yo lo diga sino porque la norma lo exige; adicionalmente la norma establece, el ruido los olores de fumar, mi casa la tengo arrendada y se escuchan palabras soeces, coloco una estructura del segundo piso y la afirmó con chazos a mi pared, los entendederos de ropa llevan años, voy hacer un arreglo en mi casa (...) " (folio 11).

4. Reposa en el plenario que el 14 de febrero de 2024, se surtió Acta de Audiencia Publica en donde se deja constancia que trascurrido treinta (30), luego de la hora fijada, no se hizo presente ninguna de las partes citadas, pese a encontrarse notificadas en estrados.

5. Se observa a folio 11, constancia secretarial del 22 de febrero de 2024, en donde se rescata que: (...) " En atención a lo ordenado en la audiencia pública del 14 de febrero de 2024, una vez cumplido el término de tres (3) días otorgado de acuerdo con la sentencia C349-2017 de la Corte Constitucional, se ingresa el expediente al despacho informando, que a la fecha no ha sido allegada prueba siquiera sumaria de la inasistencia con justa causa a la audiencia pública adelantada el 14 de febrero de 2024 a las 14:00 horas. (...) "

II. Normatividad aplicable al caso objeto de estudio.

En la Constitución Política de Colombia de 1991, en el "ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación." Constitución Política.

La Carta Política es clara y contundente al establecer que el Estado, por mandato de la ley, fomentará la actividad económica e impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica; y que la empresa es la base del desarrollo.

Lo que se busca entonces es simplificar los requisitos de apertura y funcionamiento, y reorganizar las competencias que tienen las autoridades de policía, para que los asuntos netamente administrativos sean objeto de vigilancia y control de la Alcaldía y que los asuntos relacionados con a la alteración al orden público, sean objeto de control de los agentes de policía en desarrollo de la actividad de policía.

Es así que El Código Nacional de Convivencia y seguridad Ciudadana, Ley 1801 de 2016, estableció DE LA PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES CAPÍTULO I, DE LA POSESIÓN, LA TENENCIA Y LAS SERVIDUMBRES ***ARTÍCULO 77.*** Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles. *Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:*

2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.

En tal sentido, es de competencia de la Inspección de Policía adelantar las actuaciones policivas que ameriten la imposición de las medidas.

III. Materia sujeta a examen.

Vistos los antecedentes que preceden la decisión de fondo que éste Despacho deberá tomar en derecho, le corresponde realizar un análisis minucioso al material probatorio obrante en el plenario y recaudado en la etapa procesal correspondiente, que obra a folio 11, como quiera que el Despacho ordeno que:
(..) ". Señalar como nueva fecha para la audiencia pública el 14 de febrero de 2024 a las 14:00 pm, quedando notificados por estrados(...)"

Llegando el día y hora señalado el despacho observa la NO comparecencia del querellado, estableciendo 3 días para argumentar la inasistencia a la misma; el despacho al observar que no se recibió ningún documento oficial considera que no existe interés en continuar el trámite de la actuación procesal, en tal sentido el Despacho observa que estamos frente a un desistimiento tácito.

Por lo anterior, en virtud del principio de eficacia para tomar una decisión al respecto, y analizando el (artículo 17 ley 1437 de 2011) ante la no aclaración de la ubicación en la dirección, información esta que se hace necesaria para continuar con el trámite de la queja, esta Inspección de Policía teniendo en cuenta que en la ley 1801 de 2016, no existe norma especial que regule el desistimiento tácito, se hace necesario acudir a la norma general contenida en el Código General del Proceso que en su artículo 317 dispone "*(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantí, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de n acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez de ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en proviendeica e la que además impondrá condena en costas"

Que de conformidad al tenor literal de la preceptuada normativa y que teniendo encuenta que a desde la fecha en que se surtió el requerimiento por parte de esta Inspección de Poliia hasta este momento han transcurrido más de dos (2) años sin que se haya atendido el requerimiento por parte de la quejosa". (...) ".

Que, al no referirse al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana sobre oportunidad y la consecuencia jurídica frente al desistimiento del proceso, procederá este despacho a aplicar supletoriamente las disposiciones de la Ley 1564 de 2012 " Código General del Proceso".

Que esta aplicación supletoria de las normas del Código General del Proceso a los procesos civiles de policía, se realiza teniendo en cuenta que respecto de los procesos policivos de naturaleza civil son aplicables las normas especiales y especificas dispuestas dentro de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con el artículo 1 del Código General del Proceso que autoriza su aplicación a " todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdicciones, en cuanto no están regulados expresamente en otras leyes", por lo que es viable acudir supletivamente a las normas del Código Genera del Proceso para su aplicación en los casos no previstos en la norma policiva.

Como quiera que no se encuentren expresamente contempladas en la Ley 1801 de 2016, la oportunidad y los efectos frente al desistimiento en una querella policiva, a falta de norma expresa aplicable al tema, por analogía se estima procedente acudir a la normatividad consagrada en la Ley 1564 de 2012, " Código del Proceso", en su artículo 314, al cual reza:

ALCALDÍA LOCAL DE BOSA
INSPECCIÓN 7 B DISTRITAL DE POLICÍA

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo (Subrayado fuera del texto.)

En mérito de lo expuesto la Inspección Distrital de Policía 7B,

RESUELVE:

Primero: Ordenar: el archivo definitivo teniendo en cuenta que el acervo probatorio permite establecer que expresamente contempladas en la Ley 1801 de 2016, la oportunidad y los efectos frente al desistimiento en una querella policiva, a falta de norma expresa aplicable al tema, por analogía se estima procedente acudir a la normatividad consagrada en la Ley 1564 de 2012, "Código del Proceso", en su artículo 314, al cual reza Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones, del expediente **2022574490100404E,** por presunta infracción que afecta LA PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES CAPÍTULO I, DE LA POSESIÓN, LA TENENCIA Y LAS SERVIDUMBRES ARTÍCULO 77. 2 de la ley 1801 de 2016, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Dar por terminada la presente acción policiva con el No. **2022574490100404E**, de 2022, adelantado por el presunto comportamiento que afectan, Ley 1801 de 2016.

Tercero. Ordenar el archivo definitivo de la presente acción policiva, previas anotaciones en los aplicativos institucionales, una vez en firme esta decisión.

Cuarto . Por secretaria realizar las anotaciones en los aplicativos dispuestos por la Secretaría de Gobierno.

ALCALDÍA LOCAL DE BOSA
INSPECCIÓN 7 B DISTRITAL DE POLICÍA

En constancia se firma por el suscrito Inspector de Policía.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina siendo las 10:45 a.m. horas y se firma por quienes en ella intervinieron

HERBERT JOHNN MARTÍNEZ BUITRAGO
Inspector de Policía 7B

JUDITH PINZON
Apoyo Jurídico